



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00156-00
Demandante: Olga Cecilia Sanabria de Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

*“1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución número 001451 del 2008, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-EICE, a los 11 días del mes de junio del año 2.008, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de agosto de 2004 y, en consecuencia, **reliquidó la pensión en cuantía de \$57.309.99.***

*2. Que se declare la nulidad parcial de la resolución número 20023 del 2009, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-EICE, al 1 día del mes de junio del año 2.009, **por medio de la cual reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ -en su calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ-en cuantía de \$3.259.179,13, con efectos desde el 1 de octubre de 2008.***

*3. Que se declare la nulidad parcial de la resolución número RDP 18312 del 2014, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a los 11 días del mes de junio del año 2.014, **por medio de la cual se relíquida la pensión de sobrevivientes a la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ en cuantía de \$61.457, con efectos desde el 1 de octubre de 2008. (...)***

*9. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ** teniendo en cuenta el valor total de todos los factores que inciden en el salario base de liquidación de la pensión de vejez que le fue sustituida por su esposo, especialmente lo pagado como vacaciones y prima de vacaciones. Factores certificados por la Contraloría General de la República, más los ajustes de ley a partir del momento en que adquirió el status de pensionada.*

(...)” (sic) (se destaca)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los

juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)*
(Negritas fuera de texto original).

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en *litis* se ventila un debate sobre una sustitución pensional entre el demandante y la entidad demanda, debido a que, se pretende el reconocimiento de la pensión teniendo en cuenta el valor total de todos los factores que inciden en el salario base de liquidación de la pensión de vejez que le fue sustituida por su esposo, especialmente lo pagado como vacaciones y prima de vacaciones. Factores certificados por la Contraloría General de la República, más los ajustes de ley a partir del momento en que adquirió el status de pensionada.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez